



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b> | EJECUTIVO CONEXO 2006-00050           |
| <b>DEMANDANTE</b> | GLORIA AMPARO LÓPEZ Y OTROS           |
| <b>DEMANDADO</b>  | FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS          |
| <b>RADICADO</b>   | 05440-31-12-001-2007-00167-00         |
| <b>AUTO</b>       | SUSTANCIACIÓN                         |
| <b>DECISIÓN</b>   | CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |

Se pone en traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante; conforme lo estipulado por el artículo 446-2 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

CA

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ff2a3d6d2d54d683ad07e03e0495f6474553070acc85d54d65c569a2c85273**

Documento generado en 13/02/2024 03:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b> | DIVISORIO   |
| <b>DEMANDANTE</b> | LUIS EUSEBIO GARCÍA GARCÍA CC. 70.951.404, HILDA NERY GARCÍA GARCÍA CC. 42.841.226, CLAUDIA PATRICIA GARCÍA GARCÍA CC. 1.041.229.694, ELSA YANET GARCÍA GARCÍA CC. 42.841.609, BRAYAN STIVEN GARCÍA GARCÍA CC. 1.041.232.162 y DANIEL ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA CC. 1.037.658.947 |
| <b>DEMANDADO</b>  | GILBERTO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA CC. 70.950.804, VICTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA CC. 70.950.977, LEIDY NATALIA GARCÍA ÁLZATE, CRISTIAN ALEJANDRO GARCÍA ÁLZATE, FERNANDO ANDRÉS GARCÍA GARCÍA CC. 1.041.231.548 y MARIA VIVIANA HINCAPIÉ GARCÍA CC. .041.228.581                     |
| <b>RADICADO</b>   | 05440-31-12-001- <b>2023-00153</b> -00  |
| <b>AUTO N° 78</b> | INTERLOCUTORIO  |
| <b>DECISIÓN</b>   | ACEPTA RENUNCIA PODER, RECONOCE PERSONERÍA, TIENE NOTIFICADO DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO   |

Allega la codemandante Hilda Nery García García, memorial del 07 de noviembre de 2023 coadyuvado por su apoderado, en el cual informa que revocó el poder otorgado al abogado Oscar Augusto Agudelo Giraldo para que la represente al interior del proceso de la referencia, asimismo, el apoderado en escrito separado, allega memorial en el cual informa que renuncia al poder conferido por LUIS EUSEBIO fallecido y es representado por sus hijos LEIDY JOHANA GARCÍA VERGARA, JUAN ESTEBAN GARCÍA CLAVIJO, HILDA NERY, CLAUDIA PATRICIA, ELSA YANET GARCÍA GARCÍA, BRAYAN STIVEN y DANIEL ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA, decisión que fue comunicada a sus poderdantes por correo electrónico certificado del 25 de octubre de 2023.

En consecuencia, se acepta la revocatoria y la renuncia al poder que presentó el abogado Oscar Augusto Agudelo Giraldo identificado con T.P. 118.027 del C.S.J. en su condición de apoderado de la parte demandante.

Lo anterior con fundamento en lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

De otro lado, mediante memorial del 10 de noviembre de 2023, los señores Leidy Nataly, Cristian Alejandro García Álzate en calidad de herederos del demandado Nevardo Alonso García García, así como los demandantes Hilda Nery García García y Claudia Patricia García, y el señor Juan Esteban García Clavijo otorgaron poder a la abogada YOHANNA ANDREA AGUIRRE OSORIO, identificada con T.P. 159.460 del C.S.J., para que los represente al interior del presente proceso.

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada YOHANNA ANDREA AGUIRRE OSORIO, identificada con T.P. 159.460 del C.S.J., para que represente los intereses de los señores Leidy Nataly, Cristian Alejandro García Álzate en calidad de herederos determinados del demandado Nevardo Alonso García García, así como a las demandantes Hilda Nery García García, Claudia Patricia García García, en los términos y para los fines del poder a ella otorgado.

Téngase notificado por conducta concluyente a los demandados Leidy Nataly y Cristian Alejandro García Álzate en calidad de herederos determinados del demandado Nevardo Alonso García García, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, desde el día que se notifique por estados esta providencia; advirtiéndole que a partir de allí, empezará a correr el término de traslado concedido en el auto admisorio de la demanda, para que propongan excepciones.

De otro lado, a fin de dar claridad, se requiere a la apoderada YOHANNA AGUIRRE para que indique la calidad del señor Juan Esteban García Clavijo, ello toda vez que revisado el expediente digital, no se encuentra acreditado como parte.

De otro lado, verificado que los codemandantes Elsa Yanet García García, Brayan Stiven Y Daniel Alejandro García García, aún no se encuentran representados por apoderado judicial, se les requiere para que realicen las gestiones tendientes a otorgar el correspondiente poder.

Finalmente se pone en conocimiento respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegada el 11 de octubre de 2023, en la cual informan que se registró la medida decretada para el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-14632 y No. 018-1114, en consecuencia, encontrándose pendiente adelantar por la parte demandante las notificaciones a los demandados, se requiere a fin de que realice la notificación de los demandados faltantes en el término de 30 días contados a partir de la fecha de notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO  
JUEZ**

CA

**Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil Laboral  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a618360d98b22ba8410a4afe46c610590b362735a1e2ed7143275c92c012dcf5**

Documento generado en 13/02/2024 03:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>REFERENCIA</b> | EJECUTIVO SINGULAR   |
| <b>DEMANDANTE</b> | FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA<br>NIT. 900.475.907-8   |
| <b>DEMANDADO</b>  | EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL<br>MUNICIPIO DE MARINILLA "SUMAR" NIT.<br>901.453.183-1                                       |
| <b>RADICADO</b>   | 05440-31-12-001- <b>2023-00164</b> -00   |
| <b>AUTO N°69</b>  | INTERLOCUTORIO   |
| <b>DECISIÓN</b>   | RESUELVE SOLICITUD DE OFICIAR A BANCO,<br>HACE CONTROL DE LEGALIDAD Y RESUELVE<br>SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA<br>CAUTELAR |

Atendiendo la respuesta allegada el 12 de octubre de 2023, por el banco Av Villas y que obra en el archivo 052 del expediente digital, en el cual informan que registraron la medida cautelar en la cuenta de ahorros número 339011280 que registra a nombre de Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de Marinilla "SUMAR", asimismo informa que esa cuenta está identificada y reconocida como inembargable en los términos de la certificación aportada por el cliente al Banco, suscrita por Alejandra Rodas Aristizábal en su condición de Directora de Tesorería de la Alcaldía de Marinilla; de otro lado manifiestan que el oficio de embargo, así como su iteración, no comportan la excepción a la inembargabilidad a que refiere el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, razón por la cual la cautela no sería consumada (num 10 del art.594 CGP), por lo cual solicita al juzgado que comunique si el embargo procede o no a partir de la inembargabilidad mencionada.

Asimismo, obran varias solicitudes de la parte demandante, en el mismo sentido, tendientes a que se dé respuesta al comunicado del banco Av Villas y se le ordene al banco de forma inmediata aplicar la medida cautelar decretada a la cuenta de ahorros 339011280 a nombre de la Empresa de Desarrollo Sostenible de Marinilla - Sumar, ya que considera que el beneficio de inembargabilidad en el marco de la ley es improcedente que sea aplicado por la entidad Bancaria a la precitada cuenta de ahorros.

Al respecto, y con el fin de atender ambas solicitudes, esta judicatura dirá como primera medida que la normatividad procesal civil, además de los

señalados por la Constitución Política, indica taxativamente cuales son los bienes inembargables en su artículo 594.

En el caso concreto, se trata pues de que la ejecutada, según acuerdo municipal 14 del 29 de noviembre de 2020 (archivo 078), fue creada como una empresa industrial y comercial del estado, del orden municipal y que fue denominada EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE "SUMAR", por esta razón entiende el despacho que es válido el argumento traído por la entidad bancaria soportado en la certificación suscrita por Alejandra Rodas Aristizábal en su condición de Directora de Tesorería de la Alcaldía de Marinilla, de que los recursos de dicha cuenta **son inembargables**, dado que afirma que dichos recursos de la cuenta de ahorros N° 339011280 de la Empresa De Desarrollo Sostenible –Sumar, hacen parte del presupuesto de entidades territoriales y recursos municipales.

Así las cosas, dado que el numeral 1 del artículo 594 contempla como inembargables efectivamente *"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."*, y de conformidad con el parágrafo de la citada normatividad, esta dependencia judicial se abstendrá de insistir en la consumación del embargo decretado en la cuenta de ahorros 339011280 del Banco Av Villas, ello teniendo en cuenta que no es este un caso en los que por ley, fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable; en consecuencia, se ordena a la entidad bancaria Av. Villas que se abstenga de retener los dineros que ingresen a dichas cuentas, no obstante se indica que revisado el portal de banco agrario, consultado por tipo de proceso, identificación de las partes con y sin número de verificación del NIT, no se hallaron dineros que al día de este pronunciamiento estén consignados en la cuenta del Juzgado, tal como se evidencia en los archivos 085 al 088 del expediente digital.

Ahora bien, mediante auto del 31 de enero de 2024, este despacho por error involuntario, corrió traslado del escrito de solicitud de levantamiento de medida cautelar por el término de 1 día la parte contraria, sin embargo, el trámite trazado no corresponde al establecido por el artículo 602 del C.G.P., concordado con el artículo 597, en consecuencia, realizando un control de legalidad y dado los autos erróneos no atan al Juez, se dejara sin efecto la decisión de correr traslado por 1 día a la parte contraria del escrito presentado el 31 de enero de 2024, denominado "SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES", las demás decisiones tomadas en dicho auto quedaran incólumes.

Así las cosas, con el fin de dar celeridad al proceso, este despacho procederá a decidir de fondo la solicitud de levantamiento de medidas cautelares impetrada por el apoderado de la parte demandada.

Señala la parte ejecutada que en auto del 4 de julio de 2023 el despacho decreto las siguientes medidas cautelares en cuentas de su propiedad.

a. Embargo de la cuenta corriente número 700001296 de BANCOLOMBIA.

b. El embargo de las cuentas de ahorro número 4700000418, 700001836, 700001838, 700001839, 700001847, 700002017, 700002261, 700002261, 700002661, 700004143, 700004268, 700004322, 700004323, 700004324, 700004325, 700004439, de BANCOLOMBIA.

c. Embargo de la cuenta de ahorro número 339011280, de AV VILLAS

d. Embargo de las cuentas de ahorro número 046314634, 046314785, 046315134, 046315676, 046315681, 364839357, 463140772, 46314828, 463143743, 463144352, 463145409, 463147835, 463147843, 463147876, 463147884, 463148221, 463155838, 463156653, 463156711, 463156729, 463156737, 463156745, 463156778, 463156786, 463156828, 463156844, del BANCO DE BOGOTÁ.

e. Embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta de placas VJH55F, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Marinilla.

Que posteriormente en auto del 14 de agosto de 2023 se decretó el embargo de la Cuenta No. 64700002033 de Bancolombia y que se estableció como límite de embargo para cada una de las cuentas bancarias la suma de \$455.000.000.

Alega que actualmente con el embargo de la cuenta de ahorros del banco AV VILLAS es suficiente para garantizar el crédito, pues asegura que según certificado del estado de cuenta, en esta existe un saldo de más de DOS MIL MILLONES DE PESOS, dinero que se encuentra bloqueado por cuenta de la medida cautelar decretada por el despacho, en consecuencia considera excesiva las medidas decretadas pues se extiende a otras cuentas bancarias y bienes de los demandados, lo cual desencadenaría en un paro total de las operaciones de la institución incumpliendo así con sus funciones.

Resalta que Sumar es una empresa industrial y comercial del Estado al servicio de la Alcaldía de Marinilla y por lo tanto sus fines esenciales consisten en servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, por lo cual solicita analizar las medidas cautelares admitidas y realizar una valoración proporcional de las mismas.

De cara a la solicitud, resulta imperioso poner de presente el artículo 597 del CGP, ello en el entendido que solo procede el levantamiento del embargo y secuestro en los casos previamente establecidos por la ley, sin embargo el caso del ejecutante no se enmarca en ninguno de los numerales de dicha normatividad, asimismo no prestó y ni siquiera solicitó se le fijara una caución para garantizar lo que se pretende en el proceso y el pago de las costas.

Ahora bien, si lo que pretende la entidad ejecutada es la reducción de embargos, debe advertirse que tal remedio solo es procedente cuando se encuentre consumado el embargo y secuestro de los bienes, artículo 600 del CGP, aspecto que no sucede en este caso, toda vez que como se señaló, no existen dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho como consecuencia de la perfección de una de las medidas cautelares decretadas, además sea el momento para precisar que revisado el proceso, todas las cuentas bancarias que fueron objeto de decreto de embargo resultaron ser inembargables, lo cual en modo alguno afecta al hoy ejecutado; de otro lado, solo se observa que la Secretaria de Transito inscribió el embargo en el histórico vehicular de la moto identificada con placas VJH55F, no obstante la medida no se ha perfeccionado toda vez que no existe secuestro, en consecuencia, no se accede a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares o reducción de embargos pretendida por la parte encartada.

Finalmente, se agrega y pone en conocimiento el oficio del Banco de Bogotá, que da cuenta de la inembargabilidad de los recursos.

Sobre la solicitud de conceder un plazo razonable al Banco AV Villas, se tendrá por resuelto conforme párrafos anteriores.

### **NOTIFÍQUESE**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

CA

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil Laboral

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6358a702b8a14b0c4c35515d43204328eb1c3300efad3423ac01d2257fe45449**

Documento generado en 13/02/2024 03:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

En

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>REFERENCIA</b>  | ORDINARIO LABORAL                                      |
| <b>DEMANDANTE</b>  | MARTHA MARGARITA NARANJO<br>HINCAPIÉ                   |
| <b>DEMANDADOS</b>  | ÁNGELA ROSA MARÍN QUINTANA Y<br>OSWLADO MARÍN QUINTA   |
| <b>RADICADO</b>    | 05440 31 12 001 <b>2023 00124 00</b>                   |
| <b>PROVIDENCIA</b> | SUSTANCIACIÓN  |
| <b>DECISIÓN</b>    | ORDENA REPETIR REGISTRO DE<br>EMPLAZAMIENTO EN EL TYBA |

memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte codemandada Ángela Rosa Marín Quintana solicitó el link del expediente actualizado con los 23 dígitos y advirtió que el emplazamiento publicado el 30 de septiembre de 2023, contiene un radicado diferente, es decir; termina en 01, cuando lo correcto es 00.

En consecuencia, se ORDENA REPETIR la publicación del emplazamiento en el Tyba. Procédase por medio de la Secretaria del despacho a realizar la gestión pertinente.

Para finalizar, se ORDENA a la Secretaría del despacho compartir nuevamente el link del expediente al togado, en razón a que ya conoce del mismo, véase la constancia de notificación personal obrante en el archivo bajo el ítem no.014 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

LJ

**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a24d1117b2e0c5f4be6f72202390f1db95bb5bd295dac865ff8906679019631**

Documento generado en 13/02/2024 03:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b> | EJECUTIVO SINGULAR  |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCOLOMBIA   |
| <b>DEMANDADO</b>  | GIRALDO GARCÍA Y ASOCIADOS S.A.S. Y JOHN ALBERTO GIRALDO GARCÍA<br>CARLOS ARTURO GARCÍA TABARES |
| <b>RADICADO</b>   | 05440-31-12-001- <b>2023-00224</b> -00  |
| <b>AUTO N° 81</b> | INTERLOCUTORIO  |
| <b>DECISIÓN</b>   | TIENE NOTIFICADO DEMANDADOS   |

Mediante memorial del 16 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación electrónica efectuada a los demandados GIRALDO GARCÍA Y ASOCIADOS S.A.S., JOHN ALBERTO GIRALDO GARCÍA Y CARLOS ARTURO GARCÍA TABARES al correo electrónico sidney-jg@hotmail.com, remitida a través de la empresa "Servientrega" quien certificó, que el día 24 de octubre de 2023, se evidenció la lectura del mensaje y acuse de recibido automático por parte del destinatario, asimismo se certifica que el destinatario abrió la notificación el mismo día a las 16:06:54 (archivo 012MemorialCumplimientoNotificacion del cuaderno principal del expediente digital).

Así las cosas, se observa que la notificación a los demandados GIRALDO GARCÍA Y ASOCIADOS S.A.S., JOHN ALBERTO GIRALDO GARCÍA Y CARLOS ARTURO GARCÍA TABARES, que fue surtida a la dirección sidney-jg@hotmail.com, se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual entiéndase notificado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, 26 de octubre de 2023, así las cosas, el término de traslado de la demanda, para proponer excepciones venció el 09 de noviembre de 2023. Ejecutoriado el presente auto, sígase adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

CA

**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50facf52227965a121e967288702dd4609a7857dbd7a23caa1f7a989147b66f8**

Documento generado en 13/02/2024 03:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Le informo señora Juez que, en el término concedido a la parte actora para que subsanara la demanda se encuentra precluido, sin que se allegara memorial que subsane la demanda.

A su despacho a lo que haya lugar.

*Lina Isabel Jaramillo Marín*

**LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN**  
**ESCRIBIENTE**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO</b>     | VERBAL ESPECIAL DE DIVISIÓN  |
| <b>DEMANDANTES</b> | MAYRA MARÍA, KELLY y JERRY MEJÍA RESTREPO                                    |
| <b>DEMANDADOS</b>  | BLANCA NUBIA DUQUE QUINTERO, ANDERSON MEJÍA DUQUE, YEFRI MEJÍA DUQUE y OTRO. |
| <b>RADICADO</b>    | 05 440 31 12 001 <b>2023 00312 00</b>  |
| <b>ASUNTO</b>      | RECHAZA DEMANDA  |
| <b>PROVIDENCIA</b> | INTERLOCUTORIO No.077  |

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda mediante auto proferido el 29 de enero de 2024, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del CGP, procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil Laboral  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae5ac9ccbaaca45af0e3e8fb25648b7657b2ff1a8cb2275db244d93b5b90cce**

Documento generado en 13/02/2024 03:05:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>REFERENCIA</b> | EJECUTIVO CONEXO 2019-00091                                |
| <b>DEMANDANTE</b> | ERIKA YULIETH ARBELAEZ RENDON                              |
| <b>DEMANDADO</b>  | ALBA LUCIA MONTOYA CASTAÑO Y LUIS DARÍO VALENCIA RAMÍREZ   |
| <b>RADICADO</b>   | 05440-31-12-001- <b>2023-00087</b> -00                     |
| <b>AUTO N° 78</b> | INTERLOCUTORIO   |
| <b>DECISIÓN</b>   | PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA |

Se pone en conocimiento respuesta al oficio 264, proveniente de Bancolombia, obrante en el archivo 015 del expediente digital, allegada el 02 de noviembre de 2023, en el cual informan que la persona Alba Lucia Montoya Castaño no tiene vínculos comerciales con Bancolombia.

De otro lado, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito y toda vez que hay solicitudes probatorias, se procede a señalar audiencia virtual prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 443 ibídem, para el efecto, se fija el **día siete (7) de marzo de 2024 a las 9:30 a.m.** diligencia dentro de la cual se adelantará la etapa de conciliación y en el evento que las partes no lograren llegar a algún acuerdo, se procederá a recibir el interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y demás etapas de la audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia, acarreará las sanciones establecidas en el Art. 372 numeral 4° ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5f027c403cbf668c6b3d9ee165e20502089d4e1d95144217b09328908d1e18**

Documento generado en 13/02/2024 03:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b>  | EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA                  |
| <b>SOLICITANTE</b> | LORENA ANDREA CERQUERA GARCÍA<br>CC.1.116.247.210 |
| <b>RADICADO</b>    | 05 440 31 12 001 <b>2024 00001</b> 00             |
| <b>PROVIDENCIA</b> | INTERLOCUTORIO No.079                             |
| <b>DECISIÓN</b>    | INADMITE  |

Por no ajustarse la presente solicitud a lo normado en los Arts. 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo, el Decreto 2213 de 2022 en armonía con el arts.11 y 12 del Código General del Proceso, se **inadmite** y se devuelve a la parte solicitante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

Para efectos de determinar la competencia, es necesario que la parte interesada informe del último lugar de prestación del servicio y el domicilio de la empresa Macrotexx S.A.S. (Art.5 del Código de Proceso del Trabajo).

De no cumplir con el requisito señalado en el término de (05) días hábiles, la solicitud será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se informa que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el microsítio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d8eafd01c6477b3dd658ad76d7d8f6ac64bef7d129f96116629d0ca609cf65**

Documento generado en 13/02/2024 03:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**